



RESOLUCION No. CSJATR19-738
1 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00525-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ANA LUCIA PINZÓN MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.368.094 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 63296 contra el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Que el anterior escrito fue radicado el día 25 de julio de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 26 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00525-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ANA LUCIA PINZÓN MORENO, en su condición de demandante, dentro del proceso radicado bajo el No. 63296, consiste en los siguientes hechos:

1. Mediante apoderado presente demanda contra Colpensiones, porque considere que reunía los requisitos para la pensión de vejez.
2. El proceso le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, radicado N° 326-2016.
3. El 18-04-2018, el Juzgado Tercero dicto sentencia condenando a Colpensiones a reconocerme la pensión de vejez.
4. La sentencia fue apelada y le correspondió al Magistrado Cesar R. Marcucci Diazgranados, quien la admitió el 21-06-2018.
5. Desde el 17-08-2018, el proceso se encuentra en el despacho del Magistrado Cesar R. Marcucci y no se ha tomado decisión.
6. Soy una persona de la tercera edad con 75 años, enferma con problemas de movilidad y con una enfermedad renal crónica.
7. Mis problemas de movilidad se deben a una enfermedad llamada Hallox Valgus Severo, que ha venido deformando mis pies, acompañado de dolores intensos.
8. Mi situación económica es complicada, pues vivo arrendada, por la ayuda de mi familia.
9. No tengo ingresos en estos momentos.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.


3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS en su condición de Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, con oficio del 29 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 30 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS en su condición de Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 31 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6129, pronunciándose en los siguientes términos:

Cordial Saludo,

De acuerdo a lo solicitado en auto del 29 de julio de 2019, notificado vía correo electrónico a través de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 30 de julio del presente año, mediante el cual se requiere al suscrito en mi condición de Magistrado de la Sala Laboral de esta Corporación dentro de la vigilancia judicial administrativa sobre al proceso ordinario laboral seguido por ANA PINZÓN


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



MORENO contra el COLPENSIONES (Rad. 63.296), me permito informar lo siguiente:

El proceso ordinario laboral que origina el requerimiento, fue repartido a este Despacho y llegó para avocar conocimiento el 10 de julio de 2018, se admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta el 16 de agosto del mismo año y se encuentra al Despacho para decisión de fondo. **Con fecha 31 de julio de 2019 se fijó fecha para audiencia de trámite y fallo el 14 de agosto del mismo año.**

Así mismo, es preciso señalar que en los Despachos de la Sala Especializada Laboral de la Corporación de la que hago parte, se deben estudiar y decidir no sólo los asuntos propios, sino también los de los Magistrados acompañantes, en trámites orales y escriturales que son remitidos por reparto, así como elaborar las ponencias en procesos en los que no se acoge el criterio y en los que hay impedimento del Magistrado sustanciador, recursos de casación, entre otros.

También debo precisar que existen otros trámites asignados al suscrito como acciones de tutela de primera y segunda instancia, consultas de incidentes de desacato y habeas Corpus, que por su carácter preferente y sumario, desplazan cualquier trámite procesal pendiente en el Despacho; así mismo, también se tienen los asuntos en los que se solicita la priorización de decisión por parte de la Procuraduría en asuntos laborales, a los que también se les da preferencia. Cabe advertir que en el proceso que nos ocupa, no se ha allegado ningún memorial en el que se informe sobre alguna situación particular que implique una actuación inmediata por parte del Despacho y que desplace todos los asuntos que se han descrito anteriormente, o que se deba saltar el turno que le corresponde.

Indico igualmente que para el año 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla expidió el Acuerdo 004 de 30 de marzo 2017 en el cual se resolvió asignar un orden preferente a los procesos donde se debatan temas pensionales, y en igual sentido se profirió Acuerdo del 1 de febrero de 2018 en el cual se volvió a asignar preferencia a los procesos referentes a pensión, y en ese entendido, el suscrito procedió a dar cumplimiento a dicho acuerdo y tramitar con prevalencia los procesos citados, desplazando igualmente el estudio de otros asuntos. Sin embargo, y a pesar de que el proceso de la peticionaria se trata de un asunto pensional, hay otros procesos en las mismas condiciones que son anteriores en el reparto, a los que también se les está dando prioridad.

Igualmente, resalto que la celebración de audiencias de trámite y fallo, conforme a lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007, conlleva el examen del expediente de la prueba escrita y oral grabada en CD en cada uno de los procesos, y la realización de audiencias orales, para las cuales sólo se tiene disponible una Sala, la que tiene que ser utilizada por los 9 Magistrados que conforman la Sala Especializada de la Corporación. Por ello, y con miras a evacuar el mayor número de procesos, se han programado hasta 20 audiencias en un solo día, y teniendo en cuenta que algunas se prolongan más tiempo de lo estimado, finalizan incluso luego de terminada la jornada laboral. Así mismo, en ocasiones he procedido a pedir prestadas las Salas de Audiencias de la Sala Penal y Civil de este Tribunal, sin embargo, no es usual encontrarlas desocupadas. Por lo tanto, siempre está presente de mi parte y la Sala que conformo, el compromiso con la administración de justicia.

pe.



Debo anotar además que la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela STL12678, Radicación n.º 47986, del (16) de agosto de (2017), dejó dicho que: *"...el simple paso del tiempo no es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial injustificada, por lo que es imperioso revisar en cada caso las actuaciones adelantadas por la autoridad accionada, y en ese orden constatar si la tardanza es violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. (...) Además, es menester precisar que, existe un hecho notorio que es la congestión judicial que sin duda incide en los esfuerzos que realizan las autoridades para brindar una solución oportuna a los procesos que atienden."*

En igual sentido la H. Corte Constitucional en los fallos de tutela T- 230 del 13 de abril de 2013, indicó: *"La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones."*

Así pues, me asiste el máximo respeto por la administración de justicia como es mi deber legal e institucional, y como se observa, no es voluntad de mi Despacho incurrir en dilaciones injustificadas frente a procesos como el que nos ocupa, pues mi actuar está revestido de buena fe, ausente de dolo y culpa. Por consiguiente solicito a la Magistrada sustanciadora el archivo de las diligencias.

Por último, sea oportuno manifestar que el correo electrónico institucional de mi Despacho es el sl02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psa@sjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de su historia clínica.
- Copia de la cedula de su ciudadanía

En relación a las pruebas del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de fijación de fecha para celebrar audiencia de trámite y fallo el 14 de agosto del mismo año.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en proferir sentencia dentro del proceso radicado bajo el No. 63.296?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, cursa proceso Ordinario Laboral de radicación No. 63.296.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.



Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que mediante apoderado judicial presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por considerar que reunía los requisitos para obtener reconocimiento de pensión de vejez, correspondiéndole al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla con No. de radicación 326 – 2016.

Que en virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, dictó sentencia condenando a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de vejez, providencia que fue apelada por la condenada, el cual correspondió al Doctor Cesar Marcucci Diazgranados – Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Atlántico.

Afirma la quejosa, que desde el 17 de agosto de 2018, el proceso se encuentra en el Despacho del Magistrado Cesar Marcucci Diazgranados sin que a la fecha se haya adoptado la sentencia correspondiente.

Que el funcionario judicial señala, que el proceso laboral que origina el requerimiento, fue repartido al Despacho que regenta y llegó para avocar conocimiento, siendo admitido el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta el 16 de agosto del mismo año, encontrándose para decisión de fondo.

Así mismo, manifiesta que con fecha 31 de julio de 2019 se fijó fecha para audiencia de trámite y fallo el 14 de agosto del mismo año.

Precisa que existen otros tramites asignados a su conocimiento tales como acciones de tutela de primera y segunda instancia, consultas de incidentes de desacato y habeas Corpus, que por su carácter preferente y sumario, desplazan cualquier trámite procesal pendiente en el Despacho; así mismo, también se tienen los asuntos en los que se solicita la priorización de decisión por parte de la Procuraduría en asuntos laborales, a los que también se les da preferencia.

Advierte que en el proceso que nos ocupa, no se ha allegado ningún memorial en el que se informe sobre alguna situación particular que implique una actuación inmediata por parte del Despacho y que desplace todos los asuntos que se han descrito anteriormente, o que se deba saltar el turno que le corresponde.

Igualmente manifiesta que para el año 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla expidió el Acuerdo 004 de 30 de marzo 2017 en el cual se resolvió asignar un orden preferente a los procesos donde se debatan temas pensionales, y en igual sentido se profirió Acuerdo del 1 de febrero de 2018 en el cual se volvió a asignar preferencia a los procesos referentes a pensión, y en ese entendido, el suscrito procedió a dar cumplimiento a dicho acuerdo y tramitar con prevalencia los procesos citados, desplazando igualmente el estudio de otros asuntos. Sin embargo, y a pesar de que el proceso de la peticionaria se trata de un asunto pensional, hay otros procesos en las mismas condiciones que son anteriores en el reparto, a los que también se les está dando prioridad.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que el Doctor Cesar Rafael Marcucci Diazgranados, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de señalar fecha para audiencia de trámite y fallo dentro del proceso objeto de esta vigilancia.

Handwritten signature/initials

En efecto, mediante auto de fecha 31 de julio de esta anualidad, el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla fijo fecha para audiencia de trámite y fallo el 14 de agosto del mismo año. Sin embargo, se requerirá al funcionario judicial para que tan pronto profiera el fallo pertinente, remita a esta corporación copia del mismo para que obre como prueba de la normalización.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Dr. Cesar Rafael Marcucci Diazgranados, en su condición de Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

A pesar de lo anterior, observa esta Corporación, que la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo dentro del proceso objeto de estudio, coincide con el termino de traslado de esta vigilancia al funcionario judicial, situación que evidencia que, desde la admisión del recurso de apelación (16 de agosto de 2018) hasta que finalmente se fija fecha para adoptar la decisión de fondo (31 de julio de 2019) transcurrió un tiempo importante, si se tiene en cuenta que se trata de un proceso referente a pensión, clasificado como preferente según esa mismo órgano Colegiado.

De manera que se CONMINA al Doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, en su condición de Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que dé trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Consejo Seccional pudo determinar que el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor Cesar Rafael Marcucci Diazgranados, en su condición de Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, en su condición de Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, en su condición de Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que tan pronto profiera el fallo pertinente, remita a esta Corporación copia del mismo para que obre como prueba de la normalización.

ARTÍCULO TERCERO: Conminar al Doctor CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, en su condición de Magistrado del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que dé trámite celeré a los procesos sometidos a su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente Magistrada

CREV/ JMB

